

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta de julio de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-002-2021-00274-02
ACCIONANTE	OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS
ACCIONADO	ARL SURAMERICANA
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	0075

### 1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la ARL SURAMERICANA contra del fallo proferido el día 25 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS en contra de la impugnante, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “*de petición*”.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS.

Manifestó el accionante que el día 12 de febrero hogaño radico derecho de petición ante la Arl Sura, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“solicito por favor me informen porque el 20 de septiembre de 2013 en respuesta a derecho de petición en el punto 4 más exactamente dice lo siguiente:

- 1- El aumento de la patología a la que hace referencia, es debido a que se trata de una patología de origen común progresivo y degenerativo.
- 2- El día 8 de agosto de 2018 según el dictamen de la junta nacional de invalidez dictamina que yo no parezco ni enfermedad degenerativa ni progresiva.
- 3- Dicho concepto de la Arl sura me afecto tanto psicológicamente como físicamente al pensar que yo padecía una enfermedad degenerativa y progresiva enfermedades calificadas por la junta nacional de invalidez.
- 4- Necesito por favor que se retracten y reparen el daño causado por ese mal diagnóstico médico”

Indicó que a la fecha no le han dado una respuesta precisa, concisa y de fondo a su pedimento.

## **2.2. TRÁMITE DE INSTANCIA**

Mediante auto del 15 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela, mediante el cual se dispuso la vinculación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez procediendo a la posterior notificación.

## **2.3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

2.3.1. **ARL SURAMERICANA** Notificada en debida forma, el día 17 de junio de 2021, la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela, informando que en la misma calenda, dio respuesta al accionante de maneja clara, precisa y concreta, para tal efecto solicitó la declaración de improcedencia de la acción constitucional por no violación a ninguna garantía fundamental, además de la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Sin embargo, el juzgado de instancia no tuvo en cuenta la contestación al momento de proferir la sentencia, pues según se refiere en el acápite "*contestación de la parte accionada*" la *Arl Suramericana guardó silencio*.

2.3.2. **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** reveló que revisada la base de datos de entidad se encontró un único expediente del señor Díaz Cárdenas, el cual fue radicado por la Junta regional de Calificación de Invalidez de Caldas el cual determino que el origen de la enfermedad es común y el porcentaje es de 27.4 %.

Indicó que en cuanto a las pretensiones presentadas por el actor en la acción de tutela no están dirigida a la entidad por lo cual la junta no tiene ninguna injerencia; motivo por el cual pidió se declare la improcedencia de la acción y de desvincule a la entidad toda vez que no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

## **2.4. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.**

Mediante fallo del día 25 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales TUTELÒ los derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS identificado con C.C. 3.087.227 y en consecuencia le ordenó a la ARL SURAMERICANA que dentro del término de 48 horas diera respuesta clara, completa, integral y congruente al derecho de petición incoado por el accionante el 12 de febrero de 2021.

## **2.5. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la ARL SURAMERICANA impugnó el fallo y solicitó decretar la nulidad de lo fallado por falta al debido proceso y por vulneración al derecho de defensa y contradicción de Arl Sura, por cuanto si dio una respuesta clara, precisa y de fondo al accionante lo cual fue expuesto en la contestación misma que no fue tomada en cuenta por el Aquo.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte del juzgado fallador se han vulnerado los derechos de contradicción y defensa de la Arl suramericana, de igual manera se procederá a verificar si continua la vulneración del derecho convocado por accionante.

### **3.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales**

De entraba debe establecerse que el debido proceso es un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual tiene como objetivo permear todo tipo de actuación tanto judicial como administrativa, ahora con el fin de decantar tal pronunciamiento de tipo constitucional es menester mencionar lo dicho en sentencia C- 163 de 2019 que a renglón seguido aduce lo siguiente:

*“10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.*

*11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.*

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.*

*Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

*Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.*

*12. Como se indicó, el debido proceso cubre el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo*

por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos[24].

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos

*para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional[25].*

*14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia.*

### **3.3. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.**

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional.

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

### **3.4. Caso concreto**

En el plenario se encuentra acreditado que el señor Oscar Eduardo Díaz Cárdenas remitió a la Arl Suramericana petición el día 12 de febrero de 2021, misiva que no fue debidamente atendida.

Ahora descendiendo al caso en particular y en lo que tiene intrínseca relación con el derecho de petición alegado encuentra esta dependencia que la vulneración cesó, pues en comunicación con el interesado manifestó que la Arl Sura le brindo respuesta clara, precisa y de fondo a su pedimento, ello vía correo electrónico el día 17 de julio de la actual calenda. Lo anterior conduce a esta dependencia judicial a inferir que lo pedido ya ha sido satisfecho en los términos que aspiraba el accionante, quedando de esa manera zanjada la discusión planteada, lo que hace imperioso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, no puede desconocerse que la impugnación de la accionada giraba en torno a la declaración de una nulidad por la vulneración al derecho de contradicción y defensa de la entidad, contestación que al parecer por un error involuntario no se tuvo en cuenta y la cual desencadeno el recurso aquí expuesto.

Ahora siguiendo ese mismo hilo argumentativo este funcionario considera inocuo decretar la nulidad de la acción tutelar, por cuanto el objetivo de dar respuesta clara precisa y de fondo al accionante ya se surtió, por lo cual no tendría trascendencia rehacer las actuaciones, porque como ya se menciono la vulneración expuesta por el actor ya cesó.

Aunado a lo anterior cabe recordar que el trámite de tutela tiene en su esencia la celeridad, por lo cual retrotraer el proceso a su estado inicial cuando ya no existe objeto por resolver sería una actuación inerte y sin eficacia procesal alguna.

Por las razones expuestas, se revocará el fallo proferido el día 25 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS en contra de la ARL SURA.

### **Acotación final**

Se insta al Juzgado Segundo Civil Municipal para que en futuras actuaciones haga una revisión exhaustiva de los documentos allegados por parte del centro de servicios y si no incurra nuevamente en dichas falencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **3. FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el día 25 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS contra ARL SURAMERICANA.

**SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela adelantada por señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS contra ARL SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**QUINTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**



**Juez**  
**Civil 06**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4bf9fa27ca86282c5d191c18fc1a6b47e8107cbe264a6b133c2595f842bac1**

Documento generado en 30/07/2021 06:28:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**